LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REP-0036-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 15/03/2018

PALABRAS CLAVE: otro partido político, uso indebido de la pauta, promocional, interés superior del menor, sanción

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, Alejandro Muñoz García, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de dos promocionales en radio y en televisión, denominados JUNTOS RA y JUNTOS TV, respectivamente, en los que, desde su perspectiva, promociona a otros partidos políticos y precandidatos en su pauta, posicionando al precandidato Ricardo Anaya Cortés de manera ventajosa y desproporcional en contra del resto de las opciones políticas. Conductas que, en opinión del promovente, pudieran beneficiar a otro partido político y su precandidato, violentando el principio de equidad, por lo que no se justifica su aparición en los referidos mensajes de radio y televisión. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-19/2018, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, sosteniendo fundamentalmente que, en apariencia del buen derecho, el contenido de los materiales correspondía a propaganda de precampaña.

El trece de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador y se integró el expediente SRE-PSC-34/2018. 6. Sentencia impugnada. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SRE-PSC-34/2018, en la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la difusión

de un promocional en radio y televisión, así como la existencia del uso indebido de la pauta, por la aparición de diversos menores de edad en el promocional de televisión, conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y por esta última infracción le impuso la sanción consistente en amonestación pública.

Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, porque desde su perspectiva, se actualiza el uso indebido de la pauta con motivo de la aparición de Ricardo Anaya Cortés y el logotipo del Partido Acción Nacional en el promocional de televisión denunciado, toda vez que, de conformidad con las cláusulas del convenio de la coalición "Por México al Frente", la candidatura a la Presidencia de la República será definida por los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que, no existe justificación para que el citado precandidato aparezca en el pautado del Partido de la Revolución Democrática. Además, de que la amonestación pública impuesta al denunciado no es congruente con la gravedad ordinaria de la infracción que la responsable tuvo por acreditada.

La Sala Regional Especializada al emitir la sentencia materia de impugnación, consideró en esencia, lo siguiente. Los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano son integrantes de la coalición parcial denominada coalición "Por México al Frente", siendo Ricardo Anaya Cortés el precandidato registrado por los mencionados partidos políticos, por lo que se encuentra justificada la referencia al Partido Acción Nacional y la aparición de dicho ciudadano, en los promocionales denunciados. Se tenía constancia de que Ricardo Anaya Cortés fue registrado como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional el trece de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que el Partido de la Revolución Democrática lo registró el día veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. La responsable puntualizó que tanto el registro del citado Convenio de coalición (veintidós de diciembre de dos mil diecisiete), así como el de Ricardo Anaya Cortés como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática (veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete), fueron anteriores al inicio de la difusión del promocional de televisión denominado Juntos TV con folio RV01358-17 (veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete).

Así, la autoridad responsable determinó que la aparición de Ricardo Anaya Cortés en un promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática no implicaba la promoción de un precandidato de un partido político distinto, al ser precandidato registrado del propio Partido de la Revolución Democrática. La imagen del logotipo del Partido Acción Nacional en el promocional de televisión era insuficiente para calificar de ilegal el uso de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene los siguientes motivos de agravio. En su primer agravio aduce que, la resolución vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia derivado de una inexacta valoración de las pruebas del sumario, así como el alcance y contenido del convenio de la coalición "Por México al Frente". Ello, porque de conformidad con la cláusula cuarta del convenio de coalición, corresponde a los militantes del Partido Acción Nacional definir la candidatura a la Presidencia de la República, de ahí que los militantes de los restantes partidos políticos no tienen injerencia en el proceso de designación del candidato. En el segundo motivo de agravio afirma que, la imposición de una amonestación pública no es congruente, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva en correlación a la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la vulneración al interés superior del menor

derivado de la falta de consentimiento de los cuatro menores y de los padres que aparecen en el spot denunciado o en su caso, la difuminación de sus rostros, sólo puede ser reparada mediante la imposición de una multa al infractor.

La Sala Superior considera infundado el primer motivo de agravio. Como lo consideró la autoridad responsable la aparición de Ricardo Anaya Cortés en un promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática no implica la promoción de un precandidato de un partido político distinto que traiga consigo la sobreexposición, dado que el citado ciudadano es el precandidato registrado por el propio Partido de la Revolución Democrática, a virtud de ser integrante de la coalición "Por México al Frente". En el caso de las coaliciones en cuyo convenio se determina que la designación del ciudadano en quien recaerá la candidatura sólo quedará a cargo a uno de los partidos políticos coaligados, los tiempos en radio y televisión válidamente se pueden utilizar por los integrantes de esa forma de participación política para informar a sus afiliados que han integrado una coalición; el instituto político que designará la candidatura a postular por la coalición, el nombre del precandidato de la coalición, además de que pueden incluir dentro de su propaganda al precandidato, cuyo mensaje sobre su perspectiva política se concibe dirigido a todos los afiliados de los distintos partidos que conforman la coalición; todo lo cual, abona a una militancia informada.

La Sala Superior considera sustancialmente fundado el segundo motivo de agravio y suficiente para revocar la parte de la sentencia impugnada, relativa a la individualización de sanción impuesta. La Sala Especializada consideró que el Partido de la Revolución Democrática era responsable por el uso indebido de la pauta, al poner en riesgo el interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la imagen de diversos niños, niñas y adolescentes, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable, puesto que incumplió con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes o difuminar o hacer irreconocible su imagen, por lo que dejó de garantizar su imagen y protección al derecho a la intimidad. La Sala Especializada calificó la sanción como grave ordinaria y determinó imponer como sanción al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública. Como lo determinó la responsable, el partido político denunciado omitió salvaguardar el interés superior del menor en la propaganda denunciada, ya que prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad. La autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, con lo cual arribó a la conclusión de que la falta se debía calificar de grave ordinaria; no obstante, al individualizar la sanción determinó imponer una amonestación pública, lo que en consideración de este órgano colegiado no es acorde con la salvaguarda del interés superior del menor, menos aún es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar. Lo procedente conforme a Derecho es revocar, la individualización efectuada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-34/2018 para que, descartando la amonestación pública, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación, en la cual reindividualice la sanción, a fin de imponer la que guarde correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias que rodean la infracción.